



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.R.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 68/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 1 de diciembre de 2008, a las 15:50 horas, mientras circulaba por la Avenida de Buenos Aires, a la altura del edificio de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, y cuando se disponía a estacionar su vehículo, el neumático derecho trasero tocó el pretil que, como está sin pulimentar, es cortante y desgarró el mismo,

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

reclamando una indemnización de 148,96 euros, comprensiva del desperfecto padecido.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó el día 12 de diciembre de 2008, mediante la presentación del escrito de reclamación referido, que se desarrolló de forma correcta, realizándose la totalidad de los trámites preceptivos.

El 11 de noviembre de 2009 se formuló un informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

Por otra parte, el expediente se remitió a este Organismo, recabando el preceptivo Dictamen el 29 de enero de 2010 (fecha de salida de la solicitud), es decir, más de un mes después de emitirse, lo que sin duda incrementa el tiempo para resolver la reclamación presentada, sin justificación alguna para ello.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el órgano que no ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción del presente procedimiento.

4. En el presente supuesto, la afectada no ha logrado demostrar que el pretil fuera cortante y, por lo tanto, causante del daño padecido, puesto que no sólo no aportó ningún elemento probatorio que sustentara su afirmación, sino que los agentes de la Policía Local, que acudieron de inmediato, comprobaron personalmente que el tipo de filo del bordillo referido está sin pulir, pero de modo alguno es cortante.

Así mismo, el Servicio manifestó que nunca se han producido incidentes como el referido por la interesada.

5. Por lo tanto, no ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.